

## INFORME SSCC 2025/21. ANTEPROYECTO DE LEY PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

**Asunto:** *Disposición de carácter general: Anteproyecto de Ley. Competencia administrativa: Patrimonio. Bienes y derechos de la comunidad autónoma. Uso de los bienes y derechos de dominio público y dominio privado. Negocios jurídicos patrimoniales. Mecanismos de economía circular. Edificios administrativos. Patrimonio empresarial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Protección y defensa del patrimonio. Régimen sancionador. Relaciones interadministrativas.*

Remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía, texto del proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - Con fecha 28 de mayo de 2025 se ha remitido anteproyecto de ley arriba referenciado, adjuntándose el expediente vía consigna.

**SEGUNDO.** - Con fecha 5 de junio de 2025 se vuelve a remitir anteproyecto al que se acompaña el informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, así como la valoración de dicho informe, la nueva versión de la MAIN y el texto resultante en el que se resaltan los cambios respecto de la versión anterior.

**TERCERO.** - Con fecha 5 de junio de 2025, se envía una nueva versión, última y definitiva del texto sobre el que se evacúa el presente informe.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.** - El presente anteproyecto de Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de los bienes y derechos que integran el Patrimonio de la Comunidad Autónoma en el marco de la normativa de aplicación general y básica sobre patrimonio de las Administraciones Públicas.





La justificación del Anteproyecto sometido a informe descansa en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) que señala: *“Han transcurrido más de treinta años desde que fue aprobada la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Decreto 276/1987, de 11 de noviembre. Dichas normas se dictaron en un contexto que ha experimentado importantes cambios tanto en la estructura organizativa de la Comunidad Autónoma, como en el marco jurídico en el que se desarrolla, especialmente en sus relaciones con la ciudadanía y con la Administración General del Estado. Asimismo, la incorporación de las tecnologías de la información en todos los aspectos de la actuación administrativa y las modificaciones normativas en materia patrimonial que se han introducido a lo largo de estos años, hacen necesaria la revisión y actualización de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, para adecuarla a la realidad actual.*

*Durante este periodo la Comunidad Autónoma de Andalucía ha crecido considerablemente desde un punto de vista institucional, organizativo y competencial, por ende, su patrimonio es de mayor entidad y complejidad, lo que determina la necesidad de establecer una regulación del patrimonio y de los procedimientos y negocios patrimoniales acorde a la nueva estructura, tomando como referencia las normas más relevantes que se han dictado con posterioridad a la Ley 4/1986, de 5 de mayo, principalmente, la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.*

*La normativa reguladora del patrimonio de las Administraciones Públicas también ha sido objeto de desarrollo y evolución en estos años. El referente esencial a estos efectos es la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, ya que, en dichas disposiciones, principalmente en la Ley, se contienen preceptos que constituyen legislación básica del Estado y los que son considerados como de aplicación general en el ordenamiento jurídico español.*

*Asimismo, a lo largo de estos años una importante e innovadora jurisprudencia constitucional ha adoptado aspectos novedosos del régimen de los bienes públicos a las exigencias constitucionales y ha actualizado algunos aspectos de su régimen jurídico que, después, han sido incorporados a la legislación administrativa básica y civil, principales títulos competenciales que legitiman la actividad normativa del Estado y enmarcan el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de patrimonio.*

*Con estos antecedentes, la presente Ley representa un esfuerzo de modernización, para adaptarse a los referentes normativos y jurisprudenciales actuales y tender a una mayor eficacia y mejor gestión, uso y rentabilidad de los bienes que integran el patrimonio de la Administración autonómica, garantizando su protección.”*

**SEGUNDA.** - El marco competencial previsto en la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 posibilita la asunción de competencia de la Comunidad Autónoma en relación con su propio patrimonio, sin perjuicio de la legislación básica establecida al efecto. El presente anteproyecto exige ante todo concretar sus límites, dado que el Estado mantiene competencias sobre la materia, por lo que es necesario delimitar el



margen competencial que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene para asumir una tarea legislativa como la presente lo dispuesto en los artículos 148 y 149 de la Constitución como preceptos sustantivos en materia de distribución de competencias, en los que no se hace una reserva clara de competencias en materias del Patrimonio a favor del Estado y, de otro, lo establecido en distintas sentencias del Tribunal Constitucional en el sentido de que, aun cuando no existe previstos sobre competencias estatales respecto al Patrimonio de las Comunidades Autónomas, dicha previsión se deduce del artículo 149.1.18º de la Constitución en cuanto reserva al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases del «régimen jurídico de las Administraciones públicas». Dentro de este régimen se incluyen, según el Tribunal Constitucional, las bases jurídicas sobre el Patrimonio de las Comunidades Autónomas.

Al amparo de esta facultad concedida a las Comunidades Autónomas, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, fija como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma andaluza: “*Los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de su competencia, en el marco del régimen general del dominio público.*” (artículo 47.1.2 del Estatuto de Autonomía).

Por otro lado, el artículo 188 del Estatuto dispone: “*1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:*

*a) Los bienes y derechos de su titularidad en el momento de aprobarse el presente Estatuto.*

*b) Los bienes y derechos adquiridos por cualquier título jurídico válido.*

*2. El patrimonio de la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley del Parlamento de Andalucía.*”

**TERCERO.** - El marco normativo del presente anteproyecto viene presidido por la legislación básica estatal. En concreto con lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, ya que, en dichas disposiciones, principalmente en la Ley, se contienen preceptos que constituyen legislación básica del Estado y los que son considerados como de aplicación general en el ordenamiento jurídico español. (Disposición Final Segunda relativo a los títulos competenciales de la ley 33/2003, de 3 de noviembre).

En virtud de los títulos competenciales anteriormente aludidos, se dictó la Ley 4/1986, de 5 de mayo del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedaría derogado con la aprobación presente anteproyecto de ley. La citada ley ha sufrido diversas modificaciones como la acaecida por el Decreto-ley 16/2020, de 16 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo, así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19). Capítulo II y Disposición adicional única o el Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.



**CUARTO.** - En cuanto al análisis de la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la iniciativa Legislativa del Consejo de Gobierno en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede observarse como se han cumplido las exigencias legales.

**4.1.** El Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos en su artículo 15. 2 b) establece, que corresponden a la Dirección General de Patrimonio las competencias relativas a la elaboración y coordinación de propuestas normativas en materia de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la coordinación, ordenación y administración de este y la aplicación del régimen jurídico patrimonial.

**4.2.** Al anteproyecto de ley de referencia atendiendo a la fecha del acuerdo de inicio, 18 de marzo de 2025, le resultaría de aplicación la normativa reguladora de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, contenida en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como lo dispuesto en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, todo ello conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

A este respecto, cabría indicar cómo la MAIN se definiría como un documento integrador de la documentación de la tramitación normativa. En lo que se refiere a la valoración de los informes y de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía y la Guía Metodológica se entiende ajustada a Derecho la MAIN remitida. La MAIN hace un resumen o síntesis del contenido de los informes emitidos y de las aportaciones recibidas en los trámites de audiencia e información pública, indicándose el resultado en el texto del proyecto.

**4.3.** Consta la realización del trámite de consulta pública previa, realizada en enero de 2025, habiéndose presentado alegaciones, que ha sido debidamente valoradas.

Asimismo, consta la realización del trámite de conformidad previa de las Consejerías, habiéndose formulado alegaciones cuya valoración consta en el expediente. El trámite de audiencia se ha realizado a través de las entidades, organizaciones y asociaciones. Entre las alegaciones presentadas en este trámite se destacan las observaciones formuladas por el Colegio de Registradores de la Propiedad. Asimismo, mediante Resolución de 27 de marzo de 2025 se ha realizado el trámite de información pública. Consta en el expediente la valoración de las alegaciones presentadas en dichos trámites.

Destacamos por su contenido los informes emitidos por la Intervención General de la Junta de Andalucía, la Dirección General de Espacios Naturales Protegidos y por la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y



Economía Circular. Asimismo, consta en el expediente informe del Servicio de Archivos de la Secretaría General de Patrimonio Histórico. Se destaca que el anteproyecto de ley ha sido objeto de una fase previa de observaciones.

**4.4.** Por último, respecto al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “Anteproyectos de leyes”.

A tenor de ello, consideramos que procedería el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo. Se recuerda que, cuando se solicita el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la ley 5/1997, de 26 e noviembre del Consejo Económico y Social de Andalucía la presente exige ante todo concretar sus límites, dado que el Estado mantiene competencias sobre la materia, por lo que es necesario delimitar el margen competencial que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene para asumir una tarea legislativa como la presente, además debe publicarse el Anteproyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno, éste se publique como preceptúa este último precepto.

**QUINTO.** -En cuanto a la estructura, el Anteproyecto de Ley se divide en una exposición de motivos, 193 artículos que se encuadran en diez títulos, trece disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. La forma de dicha estructura la consideramos ajustada a Derecho.

**SEXTO.** - Al formular observaciones sobre el contenido del Anteproyecto de Ley debe distinguirse, tal y como exige el artículo 80.3 ROFGJ, entre las objeciones de legalidad y las propuestas de posibles mejoras técnicas en el texto.

### **6.1. Como observaciones de legalidad, realizaremos las que siguen:**

**6.1.1. Artículo 12.** Adquisición en procedimientos administrativos o judiciales: b) Apartado 2: Se establece la necesidad, para las adjudicaciones de bienes o derechos sobre estos derivadas de procedimientos administrativos o judiciales, “*de informe favorable del órgano territorial provincial en el que se integren los servicios periféricos de la Consejería competente en materia patrimonial*”, debiendo especificarse cómo se determina la competencia del órgano que debe emitir dicho informe (por ejemplo, si viene determinada por el órgano que tramite el procedimiento, por el lugar donde radiquen los bienes, etc.).

Finalmente, en cuanto al segundo párrafo de este apartado, es preciso hacer varias consideraciones:



En primer término, es preciso concretar cuándo es obligación del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía comunicar la apertura de plazo para pedir o aceptar la adjudicación de los bienes embargados que, en su caso, entendemos debe referirse a procedimientos judiciales de ejecución.

En segundo lugar, debe concretarse si la referencia al “órgano instructor del procedimiento” se refiere a los procedimientos de apremio administrativo.

Finalmente, sugerimos la supresión de la obligación impuesta en el último inciso acerca de cuál ha de ser el contenido de dicha comunicación (“*contendrá una descripción suficientemente precisa del bien o derecho objeto de adjudicación, con indicación de las cargas que recaigan sobre él y su situación posesoria*”), que pudiera no contenerse en la comunicación que el órgano administrativo o judicial efectúe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y cuya obtención por este centro directivo podría perjudicar los plazos, en muchos casos breves, para aceptar tales adjudicaciones.

- Apartado 3: Se sugiere introducir una cláusula supletoria de atribución de competencia para el caso de que no exista atribución expresa.

### **6.1.2. Artículo 13. Adquisición de bienes y derechos por reducción de capital o extinción de sociedades, por disolución de consorcios, o por extinción de fundaciones.**

Apartado primero. Se diferencia la disolución de las sociedades mercantiles del sector público andaluz de las que no formen parte del mismo pero estén participadas por la Junta de Andalucía o sus agencias, si bien el régimen jurídico en uno y otro caso es idéntico; de ahí que se sugiera que se simplifique la redacción del precepto, indicándose que “*En caso de disolución de sociedades mercantiles del sector público andaluz, así como de aquellas que sin formar parte del sector público andaluz estén participadas por la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias...*”, para relacionar a continuación las normas por las que ha de regirse la incorporación de bienes o derechos derivados de tales operaciones.

### **6.1.3. Artículo 16. Competencias y procedimiento para la afectación de bienes y derechos.**

Apartado 3: Se difieren los efectos de la afectación al momento de recepción de los bienes por la Consejería o agencia a que se destinen, lo cual se hará constar mediante la suscripción de acta, salvo en caso de que la Consejería o agencia ya estuviere ocupando el bien o derecho, en cuyo caso no es precisa esta formalización. Esta diferenciación plantea ciertas dudas porque no se concreta el momento a partir del cual surte efectos en tales casos la afectación, sin que, además -al obviarse la formalización - consten las circunstancias exigidas en el artículo 15.3 para la afectación. Por tal motivo, sugerimos que se vinculen los efectos de la afectación al acto de afectación, sin perjuicio de su documentación mediante acta, que entendemos debería exigirse también para los supuestos en que la Consejería o agencia a que se vayan a destinar los bienes ya los estuviera ocupando.



#### **6.1.4. Artículo 18. Desafectación de los bienes y derechos.**

Apartado 4: No se establece a quién corresponden las facultades enumeradas en dicho apartado respecto de bienes y derechos titularidad de las agencias.

#### **6.1.5. Artículo 21. Mutación demanial externa.**

Apartado 2: Se hace referencia en relación con el procedimiento a la “*previa propuesta y remisión de la documentación necesaria*”, debiendo relacionarse dicha documentación o, y esto parece más acertado, efectuar la correspondiente remisión reglamentaria.

#### **6.1.6. Artículo 22. Mutación demanial subjetiva.**

Apartado 3: Al margen de que como mejora técnica se sugiera sustituir “que será título suficiente” por “y será título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad”, es preciso hacer una observación de legalidad respecto a dicha previsión, por cuanto ha de dejarse a salvo lo dispuesto en la legislación hipotecaria respecto de la inscripción de bienes de titularidad de las Administraciones Públicas.

#### **6.1.7. Artículo 25. Adscripción.**

Apartado 3: Se sugiere la supresión del párrafo segundo de este apartado, habida cuenta de su naturaleza reglamentaria.

#### **6.1.8. Artículo 30. Incorporación por innecesaridad.**

Apartado 1: Es necesario mejorar la redacción del párrafo segundo del precepto, por cuanto parece que lo que quiere decirse – aunque no se desprende con claridad de su lectura – es que el procedimiento podrá incoarse a propuesta de las agencias, respecto de los bienes que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, o por iniciativa de la Dirección General de Patrimonio. Se sugiere como redacción alternativa la siguiente:

*“A tal efecto, las agencias deberán comunicar a la Dirección General de Patrimonio los bienes de su titularidad que ya no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, correspondiendo a ésta la incoación y tramitación del procedimiento. Este procedimiento también podrá incoarse a iniciativa propia de la Dirección General de Patrimonio.”*

#### **6.1.9. Artículo 31. Incorporación por extinción de agencias.**



Se sugiere sustituir la referencia que se hace a “la disposición que estableciese dicha extinción” por “la ley o decreto de disolución”, a fin de armonizar este precepto con el artículo 60 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que regula la disolución, liquidación y extinción de agencias. Y es que de la regulación contenida en este precepto se desprende que la liquidación es previa a la extinción, por cuanto una vez *“Publicada la ley o el decreto de disolución, se entenderá automáticamente iniciada la liquidación”* (apartado tercero), y tras ello y *“Formalizada la liquidación de la agencia, se producirá su extinción automática”* (apartado cuarto). Es decir, de acuerdo con esta regulación, el destino de los bienes y su incorporación al patrimonio se determinan en la ley o decreto de disolución, siendo imprecisa la referencia que se hace a *“la disposición que estableciese dicha extinción”*.

#### **6.1.10. Artículo 32. Naturaleza y formalización.**

Ha de hacerse la misma observación efectuada en relación con el artículo 22.3 en cuanto a la necesaria aplicación de lo dispuesto en la legislación hipotecaria junto a las previsiones de la presente ley.

#### **6.1.11. Artículo 42. Parque móvil de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

-Apartado 1. Se delimita el parque móvil de la Comunidad Autónoma (que abarca los vehículos de su Administración, agencias, instituciones y entidades con régimen de independencia funcional o especial autonomía), mientras que en el apartado 2 se alude al desarrollo reglamentario de este parque móvil.

Por ello, no se entiende qué se quiere decir con el inciso “así como las normas aplicables al parque móvil de los consorcios, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz”; si los vehículos de estas entidades están excluidos del concepto de “parque móvil” delimitado en el anterior apartado, y por tanto están fuera de la nueva Ley del Patrimonio, no parece lógico ni coherente que a continuación se diga que esta materia se desarrollará reglamentariamente.

En consecuencia, sugerimos su supresión, o bien que se les dedique algún apartado del precepto, con alguna regulación sustantiva.

#### **6.1.12. Artículo 56. Autorización simplificada.**

Este precepto regula la autorización simplificada, en la que rige la adjudicación directa.

En el apartado 1 se proclaman los principios de objetividad, transparencia e igualdad de trato, apreciándose que ha sido un añadido al texto original. Pues bien, no parece que estos principios se hallen relacionados con la adjudicación directa (en especial, el de igualdad de trato). Se percibe, además, cierta falta de armonía con el artículo 49 (que regula con carácter general el procedimiento para el otorgamiento directo, y que tan solo alude a la justificación de la necesidad o conveniencia de esa adjudicación directa).



#### **6.1.13. Artículo 58. Obligaciones.**

Apartado 2: En la letra a) se establece la obligación de “pagar la contraprestación o tasa”.

Pues bien, en el informe AJ-CEHFE 2024/197 de este Gabinete Jurídico se razona que la expresión “condiciones o contraprestaciones” estaría haciendo referencia *a condiciones u obligaciones de índole no económica impuestas al concesionario y que hacen que la utilidad económica que pudiera derivarse de la explotación de esos bienes demaniales sea inexistente o irrelevante para aquél -razón por la cual no procede la exigencia de tasa (...)*

Por tanto, al no tener la contraprestación carácter económico (solo lo tienen las tasas), convendría diferenciar ambos conceptos, diciendo, por ejemplo, *“Pagar la tasa, satisfacer la contraprestación o cumplir las condiciones que, en su caso, se hayan establecido”*.

#### **6.1.14. Artículo 64. Destino de los bienes y derechos de dominio privado.**

Este precepto debe coherenciarse con los principios que rigen la gestión y administración de los bienes patrimoniales recogidos en el artículo 7 de la ley, que son un trasunto de los establecidos con carácter básicos en el artículo 8.1 de la ley 3/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que no se refiere al de “menor coste” a que se alude en el artículo 64, y que en todo caso, podría estar implícito en el de economía, de ahí que se sugiera suprimir la referencia al mismo.

#### **6.1.15. Artículo 67. Uso esporádico de bienes y derechos patrimoniales.**

Este precepto se incardina dentro del Capítulo I del Título III, dentro de las disposiciones generales que son de aplicación al “Aprovechamiento de los bienes y derechos de dominio privado”, si bien parece más adecuado ubicarlo dentro de los negocios de explotación, regulados en el Capítulo IV del título IV, que se ocupa de los negocios jurídico-patrimoniales.

Por otra parte, se echa en falta regular aspectos básicos del procedimiento para el uso de esta figura (sin perjuicio de que su regulación detallada se contenga en la norma reglamentaria) tales como la forma en que se solicita este tipo de uso, etc.

Por lo demás, nos remitimos a las observaciones hechas en torno al artículo 56 relativas al difícil encaje de los principios previstos en el precepto con lo que, en definitiva, no deja de ser una adjudicación directa decidida por la Administración

#### **6.1.16. Artículo 69. Proyectos públicos de aprovechamiento y explotación.**



Se sugiere indicar quién es el órgano competente para resolver dichas solicitudes, por cuanto del precepto ni siquiera se desprende la obligación de resolver los proyectos o peticiones que se presenten, así como ante quién deben presentarse.

#### **6.1.17. Artículo 70.** Cesión gratuita a favor del sector público.

En cuanto a la rúbrica del precepto, se sugiere que se armonice con la del artículo 71, que no hace referencia al carácter gratuito de las cesiones contempladas en el mismo (que se recoge expresamente en la rúbrica del artículo 70), y que, en todo caso, entendemos que resulta innecesaria por cuanto su carácter gratuito se desprende de la rúbrica del Capítulo donde se regulan.

#### **6.1.18. Artículo 71.** Cesión de uso a otras entidades.

-Apartado 4: No se indica ante quién debe presentarse la solicitud en caso de inicio del procedimiento a propuesta de persona interesada.

-Apartado 5: Se sugiere la supresión de su último párrafo en su integridad, por cuanto la primera parte de su contenido (“*Para decidir, se atenderá al mayor interés y utilidad pública que se valorarán en función de los criterios especificados en el pliego de condiciones*”) resulta innecesaria a la vista del contenido del primer párrafo de este apartado. En cuanto a la segunda parte, se hace referencia a la posibilidad de acudir al sorteo público cuando “*no fuera procedente establecer criterios de selección*”, si bien esta referencia que se hace a la procedencia podría contravenir los principios que rigen la gestión y administración de los bienes patrimoniales establecidos en el artículo 7, máxime cuando no se establecen unos criterios mínimos objetivos de cuándo es posible acudir al sorteo público, mediante la oportuna remisión, si se quiere, a la norma reglamentaria.

En cualquier caso, y sin perjuicio de lo anterior, su contenido podría llevarse al párrafo primero, que podría quedar redactado de la siguiente forma:

*“Cuando el procedimiento se inicie a iniciativa propia o propuesta de otro órgano, el órgano competente aprobará un pliego de condiciones que regulará los requisitos que deben reunir los potenciales aspirantes y los criterios que servirán para la valoración de las solicitudes. No obstante, podrá acudirse al sorteo público en los términos establecidos reglamentariamente, siempre que esta posibilidad se hubiera previsto en los propios pliegos.”*

#### **6.1.19. Artículo 84.** Procedimiento de adjudicación.

Aunque este Gabinete Jurídico es consciente de que la expresión “oferta económicamente más ventajosa” es empleada en el artículo 137.2 de la Ley 33/2003, tras los cambios operados en las leyes de contratos del



sector público esta expresión hace referencia a un principio que ha de inspirar cualquier procedimiento de adjudicación (artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014).

Por consiguiente, proponemos como mejora técnica que en el procedimiento por subasta la adjudicación se haga a la oferta *más barata*, y en el concurso, a la oferta *más ventajosa en su conjunto* (como dice el texto del borrador), expresión equivalente a la de “oferta económicamente más ventajosa”.

#### **6.1.19. Artículo 90. Procedimiento.**

-Apartado 4: En la letra b) se alude a la tasación del bien o derecho; sin embargo, del artículo 86, relativo a las valoraciones, parece hacerse una distinción entre la tasación relativa a los inmuebles y el informe de valoración referido a los derechos.

#### **6.1.20. Artículo 92. Cargas y gravámenes.**

Se alude ahora al informe de valoración del bien o derecho, cuando en el artículo antes examinado se aludía a la tasación del bien o derecho. Insistimos en la conveniencia de establecer criterios terminológicos uniformes a lo largo de todo el texto legal, siendo a nuestro entender correcta la distinción marcada en el artículo 86 entre la tasación de los inmuebles y el informe de valoración de los derechos.

#### **6.1.21. Artículo 104. Órganos competentes.**

-Apartado 1: Se atribuye la competencia para realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles o derechos sobre estos a la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio, si bien en la medida que el artículo 72.1 atribuye la competencia para la cesión gratuita de la propiedad de bienes inmuebles o derechos sobre estos al Consejo de Gobierno, se sugiere – a fin de armonizar ambos preceptos – que se deje a salvo en el artículo 104.1 lo dispuesto en aquel precepto.

#### **6.1.22. Artículo 106. Bienes y derechos litigiosos.**

-Apartado 2: Se indica en su último inciso que podrá excepcionarse la obligación de retroacción de las actuaciones cuando “se estime más conveniente suspender el procedimiento o desistir del mismo”. A este respecto, debería especificarse cuándo procede una y otra medida (suspensión o desistimiento), así como prever si estas circunstancias pudieran generar derecho alguno a favor de quienes participaron en dichos procedimientos.

#### **6.1.23. Artículo 111. Oferta pública permanente.**



- Apartado 1: No establece el precepto sobre quién recae la obligación de comunicar a la Dirección General de Patrimonio (que es la competente para la gestión de la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía) que el procedimiento de subasta o concurso ha quedado desierto, a fin de que tales bienes o derechos se incorporen por la Dirección General de Patrimonio (que es la competente para la gestión de la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía) a la oferta pública permanente.

- Apartado 6: En línea con lo anterior, en la medida en que el artículo 104 atribuye a diferentes órganos la competencia para celebrar negocios de enajenación, se sugiere añadir en el último párrafo de este apartado la obligatoriedad de comunicar a la Dirección General de Patrimonio la adjudicación de un bien o derecho en un procedimiento de enajenación, a fin de que proceda a su retirada de la oferta pública permanente.

#### **6.1.24. Artículo 116. Requisitos.**

-Apartado 1: Huelga la referencia a “por otros ajenos”, que va ínsita en la permuta, sugiriéndose la eliminación de este inciso.

-Apartado 2: Se hace referencia al pliego de condiciones o el proyecto de contrato, sin que en la regulación de esta figura se establezca la obligación de aprobar un pliego o de redactar un proyecto de contrato, más que en el supuesto del artículo 117.2, que es una excepción a la norma general de adjudicación directa. Por consiguiente, se sugiere llevar esta previsión al artículo 117, mediante la inclusión de un apartado tercero, sin perjuicio de lo que se dirá en relación con este precepto.

#### **6.1.25. Artículo 118. Pago en especie en los contratos de obras del sector público.**

Se plantea la posibilidad de que el contenido de este precepto, que es el único que integra la Sección IV del Capítulo III de Título IV de la Ley, se lleve a una Disposición final.

-Apartado 2: Se incluye como requisito para acudir al pago en especie en contratos de obra, entre otros, que en el expediente de contratación se establezcan los criterios objetivos para la valoración de las ofertas que realicen los licitadores sobre los bienes o derechos, partiendo siempre del valor de tasación; de forma que parece que se configura una suerte de subasta al alza, con lo que el precio del contrato no sería cierto, tal como exige el artículo 102.1 LCSP, considerándose que no pueda quedar a criterio del licitador el valor que finalmente se atribuya a estos inmuebles o derechos sobre los mismos.

Por otra parte, no se concreta cuándo se produciría en estos casos la entrega del bien o derecho, que entendemos tendría lugar con la recepción de las obras, si bien este extremo debe concretarse; así como especificarse – o bien remitirse al pliego que rija la licitación – la previsión de que en tales supuestos la certificación no tendrá los efectos ordinarios de pago de las obras certificadas, limitándose en estos casos a contener una relación valorada de las obras ejecutadas.



#### **6.1.26. Artículo 120. Procedimiento.**

El artículo 120 del anteproyecto, en la medida en que prevé como posibles procedimientos para adjudicar los contratos para la explotación de bienes y derechos patrimoniales la subasta, el concurso, el procedimiento negociado y la adjudicación directa, entra en contradicción con el artículo 107.1 Ley 33/2003, que tiene carácter de básico. Dicho precepto dispone que *“1. Los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales se adjudicarán por concurso salvo que, por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la adjudicación directa. Las circunstancias determinantes de la adjudicación directa deberán justificarse suficientemente en el expediente.”*

Por lo tanto, al revestir de carácter básico y prevé que, como norma la utilización del procedimiento de concurso, permitiendo exclusivamente la adjudicación directa en los supuestos expresamente previstos en el mismo, no puede establecer la posibilidad del procedimiento negociado ni a la subasta. Citamos la sentencia del Tribunal Constitucional 162/2009, de 29 de junio de 2009 por la que se declara la inconstitucionalidad sobrevenida y nulidad del artículo 184.2 de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999, de 9 de abril, de Administración local de Aragón en relación con el artículo 107.1 y la disposición final segunda de la Ley de Cortes Generales 33/2003, de 3 de noviembre, de patrimonio de las Administraciones públicas. La nulidad deriva de la contradicción entre el precepto autonómico, que imponía la subasta como forma de adjudicación en los arriendos o cualquier otra forma de cesión del uso de bienes patrimoniales *«siempre que la duración de la cesión sea superior a cinco años y su precio exceda del cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto»*, admitiendo sólo excepcionalmente el concurso, en los supuestos especificados en el párrafo 2 del propio art. 184.2. Es decir, para un mismo supuesto de hecho la consecuencia jurídica del precepto legal autonómico es radicalmente distinta a la prevista en la norma básica estatal sobrevenida.

Por otra parte, no se contiene en el capítulo relativo a los negocios de explotación (de cuyo procedimiento se ocupa el precepto ahora examinado), previsión alguna relativa a la necesidad de constituir garantía provisional y definitiva, que convendría incorporar al texto de la Ley, bien en este precepto o en el artículo 121, que se ocupa de las reglas generales de los contratos de explotación.

Dicha previsión, que actualmente se contiene en el artículo 230 del Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fija el importe de una y otra en atención al valor del bien objeto de la explotación, sugiriéndose la revisión del parámetro establecido, por cuanto puede dar lugar a la exigencia de garantías exorbitantes que, en la práctica, hagan inviable la rentabilidad en la explotación de los bienes y derechos patrimoniales que persigue esta Ley, al exigirse garantías muy elevadas para concurrir a procedimientos de subasta o concurso que tengan por objeto, por ejemplo, la celebración de un contrato de arrendamiento sobre un bien inmueble de carácter patrimonial por un breve lapso de tiempo.

#### **6.1.27. Artículo 122: Bienes muebles obsoletos, deteriorados, en desuso o antieconómicos**



-Apartado 1: Letra a), en la definición de los bienes obsoletos, el precepto dispone: *aquellos que, por razones tecnológicas, por necesidades sobrevenidas o de otra naturaleza devienen anticuados o resultan inadecuados para la satisfacción de las finalidades para las que fueron adquiridos*. Se recomienda cambiar la preposición “o” por “y”. El motivo del cambio es evitar la existencia de un concepto jurídico indeterminado como es la antigüedad. Esto daría lugar a múltiples valoraciones según cada órgano y cada bien, no siendo consecuencia para la obsolescencia de una silla, por ejemplo, el transcurso del tiempo. Sin embargo, si se une el transcurso del tiempo con que el bien resulte inadecuado para la satisfacción de la finalidad del bien, se acota la interpretación, precisando el concepto, incrementando la seguridad jurídica.

Letra b), se aconseja identificar a quién corresponde la valoración o si es preciso una tasación, como recoge el artículo 143 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre.

-Apartado 4: Establece que los bienes obsoletos, deteriorados, en desuso o antieconómicos podrán ser entregados como precio total o parcial de cualesquiera contratos que celebre la Administración autonómica. Se recomienda añadir “con las limitaciones establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”

La razón de esta precisión radica en que ciertos contratos, como por ejemplo de suministros, se limita la entrega de bienes como parte del precio al 50% del importe total del contrato. Así el artículo 302 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre dispone *Cuando razones técnicas o económicas debidamente justificadas en el expediente lo aconsejen, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares que el pago del precio total de los bienes a suministrar consista parte en dinero y parte en la entrega de otros bienes de la misma clase, sin que, en ningún caso, el importe de estos pueda superar el 50 por cien del precio total”*.

#### **6.1.28. Artículo 124: Valoración económica.**

Se recomienda introducir en el apartado primero, como medio de valoración, las generales del artículo 86. La razón radica en eliminar el apartado segundo, que hace alusión a que los bienes que gocen de singularidad podrán ser valorados conforme al criterio general del artículo 86. No obstante, la ley no define que debe entenderse por bienes singulares, siendo un concepto indeterminado. Por lo que, en aras de la seguridad jurídica, se aconseja que el criterio general de valoración se introduzca como otra de las alternativas para valorar los bienes y evitar dejar al arbitrio de cada órgano que es un bien singular.

#### **6.1.29. Artículo 127. Oferta pública permanente.**

-Se recomienda, en el párrafo primero, que, junto con la desafectación del bien y la declaración de alienabilidad, se añada que se dará de baja del inventario de la Administración. Ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 158 y siguientes, los bienes de la Administración Pública deben estar inventariados, por lo que, para proceder a su enajenación, debe procederse a la baja del bien del inventario.



#### **6.1.30. Artículo 146.1. Sesiones.**

En el párrafo 2º, advertimos de que el plazo de cinco días hábiles es demasiado amplio y no casa, en general, con el funcionamiento de muchas de estas sociedades mercantiles, que muchas veces y ante determinadas circunstancias sobrevenidas requieren la convocatoria de sesiones de sus órganos de gobierno sin demora en el tiempo, esto es, de modo casi inmediato. En cualquier caso, es muy difícil que toda la documentación relativa a los distintos puntos del orden del día pueda ser adelantada cinco días hábiles antes de la celebración de la sesión.

#### **6.1.31. Artículo 154. Deber de protección y defensa.**

-Apartado 1: Se hace referencia de forma incorrecta, en la letra e) de este apartado a la interposición de acciones administrativas, siendo más preciso referirse a “recursos administrativos y acciones judiciales”.

#### **6.1.31. Artículo 158. Obligación de formar inventario: finalidad y contenido.**

-Apartado 1: Se hace mención en el último inciso del párrafo tercero de este apartado a la posibilidad de la Dirección General de Patrimonio de “recabar información precisa de terceros”, sin que se concrete en qué supuestos puede recabarse ésta ni quiénes estarían obligados, en su caso, a facilitarla, sugiriéndose que se haga la oportuna remisión a la norma reglamentaria.

#### **6.1.32. Artículo 162. Certificación administrativa.**

-Apartado 3: En relación con la letra b), debe establecerse la forma en que ha de acreditarse la inexistencia actual o imposibilidad de localización física de un inmueble, sea mediante la emisión de un informe técnico u otra que se estime conveniente.

En relación con la letra c), se hace referencia a dos supuestos diferenciados, no resultando claro si el informe del Gabinete Jurídico es necesario en ambos, de ahí que se sugiera, como mejora técnica, que se sustituya la coma que sigue a “doble inmatriculación” por un punto, indicándose a continuación que “En todo caso, será necesario previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de la agencia.”

#### **6.1.33. Artículo 167. Facultad de inspección.**

-Apartado 2: Se atribuye la facultad de inspección prevista en el precepto a la Dirección General de Patrimonio y a la Consejería o agencia a la que se encuentren adscritos los bienes o derechos a inspeccionar, sin deslindar cuando corresponde a aquella o estas su ejercicio, debiendo concretarse este extremo.



#### **6.1.34. Artículo 171. Procedimiento de investigación.**

- Apartado 1: De su redacción parece desprenderse que solo hay obligación de motivar la no iniciación del procedimiento cuando el procedimiento se inicie por denuncia y en ésta se haya invocado un perjuicio en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, si bien entendemos que dicha obligación debe existir en todo caso que medie denuncia de particular.

Se sugiere valorar el establecimiento de un premio por denuncia, a fin de promover el procedimiento de investigación por particulares, que no vengan legalmente obligados a ello.

#### **6.1.35. Artículo 174. Procedimiento de deslinde.**

-Apartado 4: Debe añadirse como inciso a continuación de “se comunicará al Registro de la Propiedad correspondiente para su inscripción” la mención a que “siempre que contenga los demás extremos exigidos por el artículo 206 de la Ley Hipotecaria.”

#### **6.1.36. Artículo 183. Sanciones.**

-En el punto 5. Sería aconsejable que, a los efectos de determinar el importe de los daños, se emita un informe por parte del órgano competente en materia de patrimonio de valoración de daños causados y que formase parte del procedimiento sancionador.

#### **6.1.37. Artículo 187. Ejecución.**

-Se recomienda, en aras a la seguridad jurídica, una remisión al capítulo VII del título IV de la ley 39/2015 de 1 octubre.

- De manera subsidiaria a lo anterior, conviene precisar en el punto segundo que siempre posible la restitución, reposición o reparación. Se propone el siguiente tenor: *“Cuando la persona infractora no restituya o reponga el bien a su estado anterior o no repare el daño ocasionado, en los casos en los que sea posible, el órgano competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, que podrán ser reiteradas por lapsos de tiempo no inferiores a quince días, y cuya cuantía individual no podrá exceder de 3.000 euros. La cuantía y periodicidad de dichas multas se fijará atendiendo a los siguientes criterios: ...”*

#### **6.1.38. Disposición Adicional cuarta. Centralización en la gestión de los edificios administrativos.**



Como consideración de carácter general, se sugiere mejorar la redacción de este precepto, a fin de que las competencias entre la Dirección General de Patrimonio y el Consejo de Gobierno queden debidamente deslindadas.

Se dice esto por cuanto se atribuye al Consejo de Gobierno (apartado tercero) la facultad de “determinar” la gestión centralizada de los edificios administrativos compartidos (quizás sería más adecuado emplear el término “acordar”), en tanto el apartado segundo atribuye a la Dirección General de Patrimonio la competencia para “impulsar la gestión centralizada de los edificios administrativos compartidos”, sin que se concrete en qué consiste dicha facultad de impulso, que parece – de la redacción del apartado primero – que comprende alguna facultad distinta de la de mero análisis de la posibilidad de gestión centralizada de estos edificios.

A tal efecto, se sugiere que se unifique el contenido de los dos primeros apartados de esta adicional, de forma que se atribuya a la Dirección General de Patrimonio el impulso de la gestión centralizada de estos edificios, efectuando los análisis necesarios, que comprenderá el de los medios materiales y personales necesarios para su implantación, y efectuando, en su caso, la correspondiente propuesta al Consejo de Gobierno, a quien corresponderá acordar (que no “determinar”) la gestión centralizada cuando se considere que mejora la eficacia y eficiencia en su gestión.

#### **6.1.39. Disposición adicional octava. Objeto y régimen patrimonial de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía.**

El objeto y régimen patrimonial de AVRA está actualmente regulado en el artículo 5 de la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda, al que remite el artículo 4 de sus Estatutos, aprobados por Decreto núm. 174/2016 de Consejería de Fomento y Vivienda, de 15 noviembre. Aquel artículo modifica, a su vez, el artículo 33 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas fiscales y administrativas, precepto que es objeto de derogación expresa por esta Ley, de conformidad con la letra c) de su Disposición derogatoria única, sin que dicha derogación comprenda o se refiera expresamente al artículo 5 de la Ley 4/2013, de 1 de octubre,

Por este motivo, sugerimos que se haga expresa referencia a la derogación de este precepto, o alternativamente que esta disposición adicional pase a ser una nueva disposición final, cuyo objeto sería la modificación de la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.

#### **6.1.40. Disposición Adicional novena. Competencias de la Dirección General de Patrimonio en materia de interpretación.**

Se atribuye en el apartado primero de esta disposición la facultad de adoptar criterios de interpretación uniformes de las disposiciones contenidas en esta Ley a la Dirección General de Patrimonio, previsión que



entendemos debe suprimirse por cuanto la interpretación de las normas ha de hacerse con los criterios a tal efecto establecidos en el artículo 3 de Código Civil, por lo que esta previsión carece de sentido.

#### **6.1.41. Disposición transitoria octava. Plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos sancionadores.**

A nuestro juicio, debería suprimirse, trasladándose el plazo de seis meses a que se hace referencia a alguno de los preceptos del Título IX.

El artículo 186 podría acoger esta previsión, pues es el que se ocupa del procedimiento: *“Para la imposición de las sanciones recogidas en este título se seguirá el procedimiento establecido en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con las especialidades previstas para el procedimiento sancionador”*.

En suma, se nos antoja innecesario aprobar un desarrollo reglamentario del Título IX de la nueva Ley del Patrimonio, esto es, la regulación contenida en los siete preceptos que lo conforman es, a nuestro entender y junto con la remisión a la Ley 39/2015 hecha en el artículo 186, suficiente para poder imponer sanciones por los incumplimientos de la ley. En tal contexto, bastaría con añadir al citado artículo 186 la concreta fijación del plazo de seis meses.

#### **6.1.42. Disposiciones finales**

Planteamos la conveniencia de añadir otra disposición final que introduzca una modificación en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía. Originariamente, el artículo 7 de esta ley regulaba la mutación demanial, y a partir de la reforma operada por la Ley 5/2010, de 11 de junio, acogió la mutación demanial externa en su artículo 7bis.

Pues bien, podría introducirse una disposición final que incorporase en la citada Ley 7/1999 un artículo 7 ter que regule las mutaciones demaniales subjetivas de bienes de las entidades locales de Andalucía -cuya única base normativa es, actualmente, el artículo 11.2 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía- similar al artículo 22 del anteproyecto de ley que informamos, ya que no tendría sentido que, a partir de la publicación de la nueva Ley del Patrimonio de la Junta de Andalucía, las mutaciones demaniales subjetivas de los bienes de ésta tenga anclaje legal y, sin embargo, las mutaciones demaniales subjetivas de bienes de las entidades locales -más frecuentes en la práctica que la de bienes de la Comunidad Autónoma- siga sin un fundamento legal expreso y basándose tan solo en un precepto reglamentario.

Por lo demás, reiteramos lo indicado respecto del artículo 118 del texto articulado de la ley y su posible acomodo en una disposición adicional de la ley.



## **6.2. Como observaciones de técnica legislativa, realizamos las siguientes.**

### **6.2.1. Exposición de motivos:**

En el inicio de la exposición se señala que han transcurrido más de treinta años desde que fue aprobada la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A la fecha que escribimos esto han transcurrido ya más de treinta y nueve años, y todo hace indicar que, finalmente, la ley se aprobará a los cuarenta años de publicación de la anterior.

Por tanto, sugerimos como mejora técnica que la exposición comience diciendo “*Han transcurrido cuarenta años...*” o, en su caso y en función de cómo se desarrolle la tramitación de la ley “*Han transcurrido casi cuarenta años...*”, por ser referencias mucho más exactas.

En el apartado II, en el comentario sobre las convocatorias (a continuación de la frase relativa a que determinados acuerdos de las sociedades mercantiles han de ser autorizados por el Consejo de gobierno), nos remitimos a lo observado respecto del artículo 146.1 párrafo 2. En todo caso, y como posible mejora técnica, si ya de por sí un precepto sobre la antelación de las convocatorias de órganos colegiados parece más propio de un reglamento que de una ley, con más razón no nos parece que una exposición de motivos de una ley como la que nos ocupa haya de referirse a una cuestión tan de detalle.

En los últimos párrafos del apartado II se debe hacer referencia a la disposición final -en el caso de que se aceptase la propuesta de su incorporación a la nueva Ley del Patrimonio, que propugnamos en este informe- sobre la reforma de Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, relativa a la introducción en ésta de la figura de la mutación demanial subjetiva, y al artículo 118 si, como después propugnamos, se convierte en disposición final.

**6.2.2. Artículo 5.2.** Clasificación. Como mejora técnica, se sugiere añadir una coma a continuación de “planificación racional”.

**6.2.3. Artículo 6.2,** párrafo segundo. Bienes y derechos de dominio público o demaniales.

-Apartado 2: En el párrafo segundo, como mejora técnica se sugiere revisar su redacción, suprimiendo el inciso “y, a falta de éstas, por la presente Ley y su normativa de desarrollo”, por cuanto al remitirse – en su último inciso - a las normas referidas en el párrafo anterior, dicha remisión incluye la presente Ley y su normativa de desarrollo.

Alternativamente, se podría unificar la redacción de los dos párrafos de este apartado, indicándose que “*Los bienes y derechos de dominio público se regirán por la legislación administrativa específica que le sea de*



*aplicación y, a falta de ésta, por esta ley y su normativa de desarrollo. Con carácter supletorio, se aplicarán las restantes disposiciones de la normativa estatal, las normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.”*

#### **6.2.4. Artículo 7. Bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales.**

a) Apartado 3, párrafo segundo: Como mejora técnica, son extrapolables las consideraciones efectuadas en relación con el artículo 6.2, párrafo segundo respecto de los bienes y derechos patrimoniales sometidos a legislación administrativa específica.

b) Apartado 5: Se sugiere, como mejora técnica, que con carácter previo a su contenido actual se introduzca un apartado que haga referencia a las características de los bienes de esta naturaleza, cuya redacción podría ser la siguiente: *“Los bienes y derechos de dominio privado del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán ser enajenados siguiendo el procedimiento y previo el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. De igual forma, estos bienes y derechos podrán ser objeto de prescripción adquisitiva por terceros de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y en las leyes especiales.”*

#### **6.2. 5. Artículo 9. Adquisiciones derivadas del ejercicio de la potestad expropiatoria.**

- Apartado 2: Se sugiere, como mejora técnica, anteponer “de la” a “sus agencias”, quedando redactado como sigue: *“Cuando la Administración de la Junta de Andalucía pretenda realizar actuaciones que impliquen el ejercicio de la potestad expropiatoria y figure en la relación de bienes y derechos afectados alguno que fuese de su titularidad o de la de sus agencias...”*

- Apartado 3: El último inciso de este apartado tiene naturaleza reglamentaria, sugiriéndose que se haga la oportuna remisión a la norma reglamentaria.

#### **6.2.6. Artículo 12. Adquisición en procedimientos administrativos o judiciales.**

Apartado 1: Se sugiere, como mejora técnica, revisar la concordancia del primer inciso del precepto, por cuanto “administrativo” debe figurar en singular.

Apartado 2: Se recomienda, como mejora técnica, se aconseja revisar la redacción de este apartado, en la medida en que con la redacción actual parece que la autorización de la Dirección General de Patrimonio que es necesaria en caso de que las adjudicaciones afecten a bienes inmuebles o derechos sobre estos, debe ser previa a la emisión del informe favorable del órgano territorial provincial, proponiéndose que al inciso “previa autorización de la Dirección General de Patrimonio cuando se trate de bienes inmuebles o derechos sobre estos” se anteponga “así como”.



#### **6.2.7. Artículo 13. Adquisición de bienes y derechos por reducción de capital o extinción de sociedades, por disolución de consorcios, o por extinción de fundaciones.**

-Como mejor técnica, se sugiere modificar la rúbrica del precepto por la de “Adquisición de bienes y derechos derivada de reducción de capital o extinción de sociedades, disolución de consorcios o extinción de fundaciones.

- Apartado 1: Se aconseja, como mejora técnica, revisar la concordancia del último inciso del primer párrafo de este apartado (“...de acuerdo con la legislación específica que sea aplicable en cada caso y a lo dispuesto en esta Ley”), así como sustituir los puntos y coma empleados en dicho apartado por comas. En la misma línea, se sugiere en relación con el tercer párrafo de este apartado que se añada coma a continuación de “precedentes de las mismas” y de “Acuerdo del Consejo de Gobierno que haya autorizado su extinción”; así como, en relación con el último párrafo de este apartado (referido al informe de Patrimonio cuando afecte a bienes inmuebles o derechos sobre estos), suprimir el artículo determinativo “el” que precede a “previo informe”.

- Apartado 3: Se aconseja, como mejora técnica, indicar que lo dispuesto en dicho precepto será de aplicación “en los supuestos de separación o exclusión”, a fin de guardar la debida concordancia con el resto del apartado. En la misma línea, se aconseja suprimir el inciso “en sociedades”, por resultar innecesario. Asimismo, cuando se hace referencia a los “supuestos de separación de estas en consorcios de los que sean miembros”, el pronombre demostrativo (“estas”) viene referido a las sociedades, cuando parece querer referirse referido a los supuestos en que sean miembros de los consorcios la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias, por lo que se sugiere la supresión de “de estas” con la que entendemos que se salva la confusión.

#### **6.2.8. Artículo 15. Afectación de bienes y derechos.**

Como mejoras técnicas, se sugiere el empleo de coma en el apartado quinto, antes de “deberá comunicarlo a la Dirección General de Patrimonio”, así como la supresión de la coma que se incluye en el apartado séptimo del precepto.

#### **6.2.9. Artículo 16. Competencias y procedimiento para la afectación de bienes y derechos.**

-Apartado 2: Se sugiere, como mejora técnica, sustituir “que la tengan atribuida” por “que tengan atribuida dicha competencia”, debiendo emplearse la coma a continuación.

#### **6.2.10. Artículo 21. Mutación demanial externa.**



-Apartado 3: Como mejora técnica, se aconseja emplear una redacción similar a la del artículo 16.3, indicando en lugar de la empleada que el documento administrativo será firmado *“por las personas designadas como representantes por la Dirección General de Patrimonio y por la Administración beneficiaria”*.

#### **6.2.11. Artículo 22. Mutación demanial subjetiva.**

Apartado tercero: Como mejora técnica se sugiera sustituir “que será título suficiente” por “y será título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad”.

#### **6.2.12. Artículo 33. Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía.**

Apartado 6: Como mejora técnica se sugiere sustituir la conjunción “y” empleada en “la dirección y gestión funcional” por una coma.

#### **6.2.13. Artículo 34.1. Servicios de suscripción.**

Como mejora técnica, deberían añadirse comas a continuación de “sociedad civil” y de “y en general”, así como añadir “de la presente Ley” al final del apartado.

#### **6.2.14. Art. 48. Procedimiento para el otorgamiento en régimen de concurrencia.**

Apartado 2: Como mejora técnica en el párrafo 2º, la Real Academia de la Lengua Española recomienda evitar la expresión “en base a”, que puede ser sustituida por “con base en” u otras.

#### **6.2.15. Artículo. 50. Contenido mínimo del acto de otorgamiento.**

-Apartado 1: En el apartado h), como mejora técnica y por razones de estilo y de economía, la expresión “el mismo” puede suprimirse.

#### **6.2.16. Artículo 56. Autorización simplificada.**

-Apartado 4: Sugerimos la siguiente redacción, como mejora técnica: *“El órgano competente deberá fijar en el acto de autorización, en su caso, las condiciones de utilización del bien o derecho, estableciendo lo necesario para que la autorización no interfiera en su uso por los órganos administrativos que lo tuvieran adscrito, o la contraprestación a satisfacer por el solicitante, de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 (...)”*



La razón de los cambios estriba, de un lado, en suprimir la expresión “la misma” (por ambigua) y, de otro, en respetar la literalidad del artículo 46 de la ley, según el cual las autorizaciones pueden ser gratuitas, estar sometidas a tasa, u otorgarse con contraprestación o con condiciones (es decir, o existe contraprestación o existen condiciones, no ambas cosas).

#### **6.2.17. Artículo 59. Transmisión del título concesional.**

-Apartado 1: En el párrafo 3º se emplea el término “trasmisión” cuando en el resto de las ocasiones, según hemos podido apreciar, se emplea el término “transmisión”, término que recomendamos como mejora técnica.

#### **6.2.18. Artículo 63.3. Derecho de adquisición preferente.**

-Apartado 3: En el inciso *“En este supuesto, quienes hayan recibido los bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos en favor de las personas beneficiarias de concesiones o autorizaciones podrán liberarlos, a su costa, en los mismos términos que la Administración de la Junta de Andalucía”*, no es fácil entender a qué se está refiriendo la última frase *“en los mismos términos que la Administración de la Junta de Andalucía”*.

Por ello, como mejora técnica, al resultar más aconsejable por razones de seguridad jurídica, recomendamos una remisión legal (*“en los términos establecidos en el artículo...”*).

#### **6.2.19. Artículo 66. Órganos competentes.**

Apartado 1: Como mejora técnica se recomienda la siguiente redacción: *“La competencia para acordar los actos relativos al aprovechamiento de los bienes de dominio privado y derechos sobre estos de la misma naturaleza”*, así como revisar la concordancia del primer párrafo de este apartado, por cuanto *“corresponderán”* debe ir en singular. En la misma línea, en cuanto al párrafo segundo de este apartado, se sugiere referirse, en lugar de *“al cumplimiento de los fines de su competencia”* a *“los fines, funciones o servicios que estas tengan encomendados”*, expresión empleada en el artículo 15.2; o si se prefiere, al *“cumplimiento de sus fines”*, en línea con el artículo 30.1.

Apartado 2: Sugerimos que se revise la redacción, proponiéndose como mejora técnica y redacción alternativa la siguiente: *“La competencia para acordar los actos relativos al aprovechamiento de los bienes y derechos patrimoniales de la agencia corresponderá a los órganos que legal o estatutariamente la tengan atribuida, previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cuando se trate de bienes inmuebles o derechos sobre estos.”*

#### **6.2.20. Artículo 67. Uso esporádico de bienes y derechos patrimoniales.**



-Apartado 1: Como mejora técnica, es preciso añadir coma a continuación de “bienes o derechos patrimoniales”, de “pública o privada” y de “interés general”, suprimiendo la conjunción “y” que se emplea en el último inciso del precepto.

-Apartado 4: En relación con la previsión de autorizar este uso a título gratuito, se sugiere como mejora técnica que dicha frase se encabece con “no obstante” a fin de darle entidad propia; así como suprimir “en ellos”, por resultar innecesario y por desconocerse a qué viene referido dicho pronombre.

Nos remitimos igualmente a las observaciones hechas en torno al artículo 56 relativas a la dicotomía entre “condiciones” y “contraprestaciones”.

Por otra parte, en relación con el segundo párrafo de este apartado, a fin de mejorar su redacción, se sugiere que se haga referencia a “cualesquiera otros que el uso comporte”.

-Apartado 5: Se sugiere mejorar su redacción suprimiendo la última frase e indicando en su lugar: “debiendo entenderse desestimada la solicitud una vez transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa”.

#### **6.2.21. Artículo 68. Frutos y rentas.**

Apartado 2: Se aconseja, como mejora técnica, sustituir “respectivamente” por “según corresponda”, o bien revisar la redacción de este precepto, al desconocerse a qué quiere hacerse referencia con el empleo de este término.

#### **6.2.22. Artículo 70. Cesión gratuita a favor del sector público.**

Apartado 1: Se echa en falta el empleo de coma a continuación de “organismos” y de “su competencia”

Apartado 3: Se hace referencia a la “resolución de cesión”, pese a que los artículos 72.1 y 73.1 hablan expresamente de “acuerdo de cesión”, debiendo unificarse el empleo de uno u otro término a fin de evitar equívocos.

#### **6.2.23. Artículo 71. Cesión de uso a otras entidades.**

-Apartado 1: Como mejora técnica, se sugiere el empleo de coma a continuación de “previsible”.

-Apartado 2: Como mejora técnica se sugiere la siguiente redacción alternativa “La cesión de uso a entidades sin ánimo de lucro podrá realizarse por un plazo máximo de diez años, incluidas las prórrogas”.



En el segundo párrafo de este apartado, se aconseja suprimir las comas empleadas, siendo suficiente con el empleo de una coma a continuación de “órgano competente para otorgar la cesión”, así como reemplazar el término “otorgar” por el de “acordar” en coherencia con los preceptos subsiguientes.

#### **6.2.24. Artículo 73. Acuerdo de cesión.**

-Apartado 1: Como mejora técnica, se recomienda anteponer “de sus” a “posibles prórrogas”.

-Apartado 2: Se sugiere añadir “del bien o derecho objeto de cesión” a continuación de “mantenimiento y uso”.

#### **6.2.25. Artículo 74. Aplicación efectiva del bien al fin y su control.**

-Apartado 3: Como mejora técnica, se aconseja suprimir este ordinal, por cuanto lo allí dispuesto (“*a estos efectos...*”) está íntimamente unido a los párrafos precedentes, careciendo de sentido darle entidad de apartado independiente.

#### **6.2.26. Artículo 77. Aceptación de cesiones gratuitas.**

Se sugiere, como mejor técnica, añadir coma a continuación de “*encomendados*”, así como sustituir “*la competencia*” por “*dicha competencia*”.

#### **6.2.27. Artículo 78. Libertad de pactos.**

Apartado 1: En el inciso “*y concertar los pactos, cláusulas y condiciones que se estimen conveniente*”, proponemos como mejora técnica decir “*y concertar los pactos, cláusulas y condiciones que se estime convenientes*”.

#### **6.2.28. Artículo 85. Formalización.**

-Apartado 4: Como en otros preceptos del anteproyecto, se hace una remisión a una normativa estatal (“...se *reducirá en el porcentaje previsto en la normativa arancelaria notarial*”) que, a nuestro juicio, es prescindible, en tanto no aporta nada (es decir, si la normativa notarial no contemplase tal reducción, no porque la legislación autonómica la prevea la reducción va a ser aplicada).

#### **6.2.29. Artículo 89. Órganos competentes.**



Apartado 2: Sugerimos, como mejora técnica y para evitar la repetición de la palabra “competencia”, la siguiente redacción:

*“La competencia para acordar la adquisición a título oneroso de bienes muebles, inmuebles o derechos sobre los mismos corresponde, en el ámbito de las agencias, a los órganos que legal o estatutariamente la tengan atribuida, previa autorización...”*

#### **6.2.30. Artículo 95. Órganos competentes.**

Apartado 2: Sugerimos como mejora técnica, para evitar la repetición de la palabra “competencia”, la siguiente redacción:

*“La competencia para aceptar la adquisición a título gratuito de bienes o derechos a favor de las agencias, corresponde a los órganos que legal o estatutariamente la tengan atribuida, previa autorización...”*

Apartado 3: Como mejora técnica y por razón de concordancia, proponemos: “La competencia para renunciar a una adquisición gratuita corresponde a los órganos competentes para aceptarla” (se refiere a la adquisición gratuita, en singular).

#### **6.2.31. Artículo 108. Procedimiento.**

Se sugiere introducir un párrafo primero, numerando correlativamente los restantes, donde se haga referencia a las posibles formas de enajenación, esto es, subasta, concurso o adjudicación directa.

Se recomienda, como mejora técnica, traer a este artículo el contenido del artículo 112.3, referido a la obligación de publicar la convocatoria de la subasta o concurso en la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar adicionalmente otros medios de difusión, por tratarse de una norma de procedimiento, cuya sede entendemos debe ser la del precepto que se ocupa de su regulación.

-Apartado 1: Se aconseja, como mejora técnica, revisar la redacción del párrafo segundo de este apartado, sugiriéndose como redacción alternativa la siguiente: “La subasta podrá realizarse al alza o a la baja, con presentación de ofertas en sobre cerrado o mediante subasta electrónica.”

-Apartado 4: Se sugiere, como mejora técnica, la supresión de “Asimismo”.

-Apartado 5: Debe añadirse “aplicable” a continuación de “procedimiento de enajenación”.



#### **6.2.32. Artículo 110. Procedimiento negociado.**

-Apartado 1: Se sugiere mejora la redacción de este apartado, proponiéndose la siguiente: “ *Si la tercera subasta resultara desierta y no hubieran transcurrido más de veinticuatro meses desde su celebración, e órgano competente podrá la publicación de convocatoria a fin de que las personas interesadas puedan presentar proposiciones económicas vinculantes de compra o de cualquier otro negocio jurídico patrimonial cuando así se haya previsto expresamente en el pliego de la subasta. La convocatoria será objeto de publicación en la Plataforma de Publicidad de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar adicionalmente otros medios de difusión.*”

#### **6.2.33. Artículo 117. Procedimiento.**

Se sugiere como redacción alternativa, a fin de evitar equívocos en cuanto al procedimiento, la siguiente: “*La permuta se regirá por las normas previstas para la enajenación de bienes y derechos, salvo lo dispuesto en cuanto a la necesidad de convocar concurso o subasta pública para la adjudicación.*”

#### **6.2.34. Artículo 118. Pago en especie en los contratos de obras del sector público.**

-Apartado 1: Se sugiere, como mejora técnica, sustituir “podrá determinarse” por “podrá preverse”.

#### **6.2.35. Artículo 121. Reglas generales de los contratos de explotación.**

-Apartado 2: Se propone, como mejora técnica, la siguiente redacción, a fin de concretar a quién corresponde efectuar la comprobación del cumplimiento de los requisitos en caso de subrogación de un tercero:

*“La subrogación de un tercero en los derechos y obligaciones del adjudicatario requerirá autorización expresa del órgano competente para adjudicar el contrato, previa comprobación de que aquel cumple los mismos requisitos que se le exigieron al adjudicatario.”*

#### **6.2.36. Artículo 140. Miembros del consejo de administración.**

Apartado 2: La actual redacción resulta difícilmente inteligible (“*Las personas representantes de las agencias en los órganos de gobierno y administración de las sociedades mercantiles con participación de estas serán designadas por el órgano que legal o estatutariamente tenga atribuida dicha competencia, de conformidad con lo establecido en los estatutos de las sociedades*”), por lo que sugerimos las siguientes mejoras técnicas:



En primer lugar, si se quiere hacer referencia a sociedades mercantiles con capital de las agencias, lo correcto es decir “con participación de aquellas” o “con capital de aquellas”, pues “estas” viene referido a las sociedades mercantiles, lo cual convierte a la frase en carente de sentido.

En segundo lugar, a nuestro parecer sobra el inciso final (“*de conformidad con lo establecido en los estatutos de las sociedades*”) pues, al margen de posibles previsiones legales, serán los estatutos de las agencias (no los de las sociedades participadas por estas) los que hayan de establecer quiénes son sus representantes en dichas sociedades.

-Apartado 4 letra. e): y como mejora técnica, en el inciso final “el coste económico de las acciones decisiones y procesos de gestión”, falta una coma entre “acciones” y “decisiones”.

-Apartado 7: también como mejora técnica, el sujeto de la frase es singular (el personal) por lo que los verbos deberían ir también en singular (“forme parte”, “resultará afectado”).

#### **6.2.37. Artículo 141. Reestructuración del patrimonio empresarial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

-Apartado 3: No se entiende el uso de la expresión “participaciones accionariales”, cuando en los dos apartados anteriores, de forma a nuestro juicio más correcta, se ha aludido a “participaciones y acciones”.

Así, sugerimos como mejora técnica la siguiente redacción: “*Las participaciones y acciones recibidas se registrarán en la contabilidad del nuevo titular por el valor neto contable que tuvieron a fecha del acuerdo correspondiente.*”

-En el apartado 5, párrafo 2º: La expresión “operaciones societarias” es demasiado amplia (comprende en realidad todas las operaciones que después se citan) y la alusión a la ejecución de un precepto legal, aunque así se exprese la Ley 33/2003, no nos parece correcta (en todo caso sería la “ejecución de lo dispuesto en este artículo”). Por ello, sugerimos que la frase empiece como en el apartado 4 de este precepto.

De igual modo, entendemos superfluo el inciso “gozarán del mismo tratamiento fiscal que la legislación establezca para el Estado”, pues con lo que se dice después es suficiente.

Proponemos, pues, como mejora técnica la siguiente redacción:

*“Asimismo, las operaciones de cambio de titularidad y reordenación interna, así como las aportaciones de fondos propios y ampliaciones y reducciones de capital, estarán exentas de cualquier tributo autonómico, siéndoles de aplicación los apartados 4 y 5 del artículo 168 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre”.*



#### **6.2.38. Artículo 144. Adscripción funcional.**

-Apartado 2: En la letra a) por razones de economía y como mejora técnica, sugerimos la siguiente redacción: *“Fijar las líneas generales y estratégicas de actuación de la sociedad y establecer las prioridades de su ejecución de conformidad...”*

#### **6.2.39. Artículo 150. Reglas generales.**

En el párrafo 2º, aun siendo conscientes de que se ha reproducido el artículo 171.3 párrafo 2º, de la Ley 33/2003, entendemos, como mejora técnica, que debe decirse “en el supuesto *de* que los servicios...”, mientras que, en el inciso final, parece sobrar la palabra “adquisición” -en el supuesto contemplado de que el precio de mercado no sirve, habrá que acudir a otro método admisible de valoración, pero (salvo error de comprensión por nuestra parte) no de adquisición-.

#### **6.2.40. Artículo 152 Reglas generales.**

-Apartado 2: Cabe formular idénticas observaciones a las hechas con respecto al artículo 150.2. párrafo 2º.

#### **6.2.41. Artículo 158. Obligación de formar inventario: finalidad y contenido.**

-Apartado 3. Se sugiere suprimir, como mejora técnica, del segundo párrafo de este apartado el inciso “o no”.

En relación con su párrafo tercero, “destinados” debe emplear la forma masculina a fin de respetar la debida concordancia.

#### **6.2.42. Artículo 159. Acceso a la información.**

-Apartado 2. Como mejora técnica, se sugiere el empleo de mayúscula para referirse al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma.

#### **6.2.43. Artículo 160. Reflejo contable y actualización de la valoración.**

-Apartado 2: Es extrapolable la apreciación anterior en relación con la referencia que se hace al Plan General de Contabilidad de Andalucía.



#### **6.2.44. Artículo 161. Obligatoriedad de la inscripción.**

-Apartado 2: Se sugiere incluir una coetilla indicando “de conformidad con lo dispuesto en la legislación hipotecaria y en esta Ley”.

Asimismo, se sugiere introducir “no obstante” al inicio del párrafo segundo de este apartado.

-Apartado 5: Deben emplearse mayúsculas al referirse al Inventario general de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma.

#### **6.2.45. Artículo 163. Actos con trascendencia registral y catastral.**

-Apartado 1: Se sugiere, como mejora técnica, reemplazar “cuya gestión les corresponda” por “a las que corresponda su gestión”.

-Apartado 2: Se aconseja, como mejor técnica, sustituir “por los órganos que legal o estatutariamente la tengan atribuida” por “por los órganos que legal o estatutariamente tengan atribuida dicha competencia”.

#### **6.2.46. Artículo 164. Comunicaciones en materia de registro de la propiedad.**

Se proponen las siguientes mejoras técnicas:

Debe emplearse mayúscula para referirse al Registro de la Propiedad.

-Apartado 1: Debe anteponerse “en” a “cualquier otro supuesto”.

-Apartado 2: Debe anteponerse “las comunicaciones” a “se dirigirán directamente a estas”.

#### **6.2.47. Artículo 166. Facultades y prerrogativas.**

-Apartado 3: Como mejora técnica, se sugiere el empleo de mayúscula para referirse al Inventario General de Bienes y Derechos



#### **6.2.48. Artículo 171. Procedimiento de investigación.**

Como mejora técnica, se sugiere suprimir el último inciso, conforme al cual “la decisión de si se ha iniciado o no dicho procedimiento.”

#### **6.2.49. Artículo 174. Procedimiento de deslinde.**

-Apartado 4: Se sugiere, como mejora técnica, referirse a la “resolución” sin emplear mayúscula.

#### **6.2.50. Artículo 176. Órganos competentes.**

Se sugiere, como mejora técnica, incorporar el contenido del apartado tercero al apartado segundo, como un párrafo independiente; y a su vez, llevar el contenido del último párrafo del apartado segundo al apartado tercero, dedicando este último a los bienes demaniales del patrimonio arqueológico.

#### **6.2.51. Artículo 181. Régimen jurídico.**

En el párrafo tercero existe un error por doble punto al final de la frase.

Por otra parte, y como mejora técnica, en relación con el apartado tercero de esta adicional, se sugiere añadir una coma a continuación de “inmediato”.

#### **6.2.52. Disposición adicional octava. Objeto y régimen patrimonial de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía.**

-Apartado 3: Se sugiere añadir una coma a continuación de “inmediato”.

#### **6.2.53. Disposición Adicional décima. Especialidades aplicables a los bienes y derechos integrantes del Patrimonio Histórico de Andalucía.**

Se aconseja, como mejor técnica, revisar la concordancia de su apartado primero.

#### **6.2.54. Disposición transitoria sexta. Normas aplicables a los mecanismos de economía circular.**

El contenido de la disposición transitoria regula de manera detallada las bolsas de segunda oportunidad, la enajenación mediante oferta pública permanente, cesión gratuita de la titularidad y la entrega de bienes como precio en especie. En cada uno de los puntos se regula un régimen jurídico propio incluyendo mandatos



para que se dicten ordenes de creación estableciendo el contenido mínimo de dichas órdenes. Regula con un extraordinario grado de detalle los mecanismos de economía circular -de hecho, tiene una extensión similar a la de algunos capítulos e incluso de algunos títulos de este anteproyecto-. Anticipar desarrollos reglamentarios no es la finalidad de las disposiciones transitorias, siendo esta sin embargo la voluntad indisimulada de la disposición que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en las directrices de técnica legislativa, aprobado por el acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, las disposiciones transitorias tienen por objeto facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación. Deberán utilizarse con carácter restrictivo y delimitar de forma precisa la aplicación temporal y material de la disposición transitoria correspondiente. Incluirán exclusivamente, y por este orden, los preceptos siguientes:

- a) Los que establezcan una regulación autónoma y diferente de la establecida por las normas nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.
- b) Los que declaren la pervivencia o ultraactividad de la norma antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.
- c) Los que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la norma nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor.
- d) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, declaren la pervivencia o ultraactividad de la antigua para regular situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la nueva disposición.
- e) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor.

No pueden considerarse disposiciones transitorias las siguientes: las que se limiten a diferir la aplicación de determinados preceptos de la norma sin que esto implique la pervivencia de un régimen jurídico previo y las que dejan de tener eficacia cuando se aplican una sola vez.

La disposición transitoria sexta no cumple, a nuestro juicio, ninguno de los supuestos anteriormente expuesto. La disposición viene a establecer un desarrollo de la ley, más propio de un reglamento. Contempla el régimen, en tanto no se aprueba el reglamento definitivo. Planteamos, por tanto, su eliminación o, alternativamente, establecer los puntos esenciales de esa regulación dentro del propio articulado del título dedicado a la economía circular.



Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I. sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Fdo.: Miguel Fernández de Quincoces Catón

Fdo: José María Castro Pascual

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Fdo.: M<sup>a</sup> Victoria Cruz Martínez